

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2248

9 DE ENERO DE 2006

Presentado por los señores *Aponte Hernández, Jiménez Cruz*, señoras *Ruiz Class, Ramos Rivera*, señores *Bulerín Ramos, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Concepción Hernández, Crespo Arroyo, del Valle Colón*, señora *Fernández Rodríguez*, señora *González Colón*, señores *González Rodríguez, Jiménez Negrón, Márquez García, Méndez Núñez, Molina Rodríguez, Navarro Suárez, Peña Rosa, Pérez Ortiz, Pérez Otero, Ramírez Rivera, Ramos Peña*, señores *Rivera Aquino, Rivera Guerra, Rivera Ortega*, señora *Rivera Ramírez*, señores *Rodríguez Aguiló, Román González, Silva Delgado y Torres Calderón*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales,
Conservación y Medioambiente y de Asuntos del Consumidor

LEY

Para adoptar la “Ley sobre Normas y Especificaciones de Equipos Solares Eléctricos y Molinos de Viento” con el propósito de establecer los requisitos mínimos de eficiencia que deban cumplir los equipos solares y molinos de viento a fabricarse, venderse y distribuirse comercialmente en Puerto Rico, y los requisitos y calificaciones mínimas que deba cumplir la persona que instale tales equipos; ordenar a la Administración de Asuntos de Energía a implantar esta ley; establecer prohibiciones y penalidades; y para derogar la Ley Núm. 133 de 20 de julio de 1979.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los altos costos en las facturas de electricidad y la dependencia excesiva en combustibles fósiles para generar electricidad ha provocado la búsqueda de fuentes alternas de energía. El sol y viento son fuentes renovables que ofrecen alternativas reales para enfrentar los problemas energéticos que padece Puerto Rico. Nuestra posición geográfica tropical facilita la llegada de grandes cantidades de radiación solar y vientos alisios que propician el uso de equipos solares y molinos de viento para la producción de energía eléctrica. Para promover el crecimiento de la energía renovable es necesario, entre otras cosas, ofrecer garantías mínimas en los equipos generadores de electricidad para lograr la confianza del consumidor en la inversión y uso de los mismos.

Esta Ley precisamente se adopta para establecer normas y especificaciones que protejan al consumidor en la adquisición e instalación de equipos solares eléctricos y molinos de viento. Para cumplir con sus propósitos se ordena a la Administración de Asuntos de Energía que adopte los reglamentos necesarios para implantar la misma. Los reglamentos serán basados en las disposiciones de la propia ley y en la mejor información disponible producto de la consulta a realizarse con científicos, ingenieros, investigadores, industrias, agencias federales y estatales apropiadas y cualquier otra entidad involucrada en la experimentación, investigación y construcción de sistemas de energía solar y eólica.

La Ley también dispone el mínimo de garantía a exigirá para los equipos solares eléctricos de veinticinco (25) años y de cinco (5) años para los molinos de viento. También se exige tener la aprobación de *Underwriters Laboratory*, el laboratorio independiente más reconocido en todo el mundo, al requerir que los equipos generadores de electricidad aparezcan en sus listados (*UL Listed*), lo que certifica que los mismos han sido probados y evaluados según las normas estricta de calidad y seguridad de los Estados Unidos de América.

Por otro lado, la Ley establece los requisitos y calificaciones mínimas que deberán cumplir las personas que instalen tales equipos para garantizar el funcionamiento seguro y adecuado del equipo. Para agilizar la implantación de esta Ley se dispone que cualquier persona que instale o intente instalar equipo solar eléctrico o molinos de viento deberá estar certificada por la *North American Board of Certified Energy Practitioners*. Esta es una organización nacional reconocida por su profesionalismo, objetividad y compromiso en desarrollar e implantar excelentes programas para calificar y certificar instaladores de equipo solar bajo unos estándares uniformes. En el caso de la persona que instale o intente instalar molinos de viento deberá estar certificada y registrada por la Administración de Asuntos de Energía. Se concede una dispensa de treinta (30) días a partir de la adopción de los reglamentos requeridos para implantar esta Ley para exigir el cumplimiento de los requisitos y calificaciones mínimas de las personas que estarán autorizados para instalar los equipos. Por último, esta ley establece penalidades por la violación a sus disposiciones y deroga la Ley Núm. 133 de 20 de julio de 1979.

La aprobación de esta medida le brindará confianza al consumidor para invertir en los equipos generadores de electricidad y en el uso de energía renovable.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.-

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley sobre Normas y Especificaciones de Equipos Solares
3 Eléctricos y Molinos de Viento”.

4 Artículo 2.-Definiciones.-

5 (a) Equipo solar eléctrico - significa todo equipo que convierta la energía del sol en
6 energía eléctrica e incluye el sistema completo de componentes necesarios para

1 que éste produzca y transmita energía utilizable. Se entenderá como equipo solar
2 eléctrico los módulos o paneles solares, convertidores, baterías opcionales,
3 cargadores de baterías opcionales, estructuras de apoyo, cableado eléctrico,
4 instrumentos mecánicos, así como accesorios y piezas necesarias para que el
5 equipo solar eléctrico pueda cumplir con sus propósitos.

6 (b) Módulo solar – significa cualquier panel completo de celdas a prueba de las
7 inclemencias del tiempo que produce corriente eléctrica directa. La capacidad del
8 módulo solar es calificada en vatios por la norma internacional bajo condiciones
9 de prueba estándar (*Standard Test Conditions (STC)*)” de radiación solar de mil
10 vatios por metro cuadrado a veinticinco grados centígrados (25° C) y una masa de
11 aire de uno punto cinco (1.5).

12 (c) Convertidor – significa cualquier dispositivo eléctrico que convierte la corriente
13 eléctrica directa en corriente eléctrica alterna.

14 (d) Batería – significa cualquier unidad de almacenaje de electricidad recargable que
15 convierte corriente eléctrica directa a energía química en una reacción reversible.

16 (e) Molino de viento – significa todo molino que mediante el uso de una turbina
17 convierte la energía de la fuerza del viento en energía eléctrica. Este término
18 también comprende todo componente separado que sea necesario para que el
19 molino pueda producir energía eléctrica.

20 Artículo 3.- Requisitos mínimos, normas y especificaciones.-

21 (a) Cualquier módulo solar a ser fabricado, distribuido o vendido en escala comercial
22 en Puerto Rico deberá aparecer en los listados de los laboratorios independientes
23 *Underwriters Laboratory (UL Listed)* y ofrecer una garantía mínima de

1 veinticinco (25) años. Cualquier otro componente de equipo solar eléctrico deberá
2 tener una garantía de cinco (5) años para proteger al consumidor contra averías o
3 desperfectos del componente o sistema.

4 (b) Cualquier molino de viento fabricado o vendido en escala comercial en Puerto
5 Rico deberá aparecer en los listados de los laboratorios independientes
6 *Underwriters Laboratory (UL Listed)* y tener una garantía por un mínimo de
7 cinco (5) años contra averías o desperfectos. Cualquier otro componente del
8 molino de viento deberá tener una garantía de cinco (5) años para proteger al
9 consumidor contra averías o desperfectos del componente o sistema.

10 (c) Cualquier convertidor fabricado, distribuido o vendido en escala comercial en
11 Puerto Rico deberá aparecer en los listados de los laboratorios independientes
12 “Underwriters Laboratory (UL Listed)” y ofrecer una garantía mínima de cinco
13 (5) años contra averías o desperfectos.

14 (d) Las garantías cubrirán y proveerán para reparaciones sin costo o reemplazo del
15 sistema o sus componentes, incluyendo cualquier labor relacionada por cinco (5)
16 años. Las garantías además cubrirán los componentes principales del sistema
17 generador contra averías o pérdida de producción eléctrica en más de un diez (10)
18 por ciento de su capacidad original durante el periodo de cinco (5) años de
19 garantía. En el caso de las baterías, el fabricante deberá proveer una garantía
20 prorrateada por cinco (5) años. El fabricante, distribuidor, vendedor o instalador
21 podrá proveer al sistema de una garantía en conjunto. En el caso de sistemas
22 instalados por el mismo dueño, la garantía no tendrá que proveer por el costo

1 laboral relacionado con la remoción o reemplazo de los componentes principales
2 y cualquier reparación será por cuenta propia del dueño.

3 (e) Todo módulo solar, molino de viento o convertidor fabricado, distribuido o
4 vendido en escala comercial en Puerto Rico, tendrá la etiqueta o placa del
5 *Underwriters Laboratory* adherida en un lugar visible que declare que el equipo
6 está en sus listados (*UL Listed*).

7 (f) En ningún caso el costo del equipo solar eléctrico excederá diez (10) dólares por
8 vativos generados, según lo informa el fabricante en la etiqueta o placa adherida al
9 equipo.

10 (g) Todos los fabricantes, distribuidores y vendedores en escala comercial en Puerto
11 Rico de equipo solar eléctrico y molinos de viento registrarán las marcas y
12 modelos de tales equipos con la Administración de Asuntos de Energía. Esta
13 agencia publicará una lista de los equipos registrados que están en cumplimiento
14 con las normas y especificaciones establecidos para los equipos solares eléctricos
15 y molinos de viento fabricados, distribuidos o vendidos en escala comercial en
16 Puerto Rico.

17 (h) Cualquier persona que instale o intente instalar equipo solar eléctrico deberá estar
18 certificada por la *North American Board of Certified Energy Practitioners* y
19 registrada con la Administración de Asuntos de Energía. En el caso de la persona
20 que instale o intente instalar molinos de viento deberá estar certificada por y la
21 Administración de Asuntos de Energía y registrada en ésta. Ninguna persona
22 podrá anunciar, asumir o usar el título de instalador de los equipos antes
23 mencionados, ni dedicarse a tal ocupación en Puerto Rico, sin poseer el

1 certificado que lo autorice a realizar tales labores y esté debidamente registrado
2 conforme a las normas dispuestas en esta Ley.

3 Artículo 4.-Prohibiciones; penalidades.-

4 (a) Toda persona que fabrique, distribuya o venda en escala comercial en Puerto Rico
5 cualquier equipo solar eléctrico o molino de viento en violación a lo establecido
6 en el Artículo 3 (a), (b) (c) y (d) incurrirá en delito menos grave y convicta que
7 fuere será castigada con multa mínima de mil (1,000) dólares y máxima de tres
8 mil (3,000) dólares o reclusión por un término de dos (2) meses o máximo de seis
9 (6) meses, o ambas penas, a discreción del tribunal.

10 (b) Toda persona que fabrique, distribuya o venda equipos solares eléctricos o
11 molinos de viento en escala comercial en Puerto Rico en violación a lo
12 establecido en el Artículo 3 (e) y (f) y incurrirá en delito menos grave y convicta
13 que fuere, será castigada con multa mínima de quinientos (500) dólares y máxima
14 de dos mil (2,000) dólares o reclusión por un término mínimo de un (1) mes y
15 máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

16 (c) Toda persona que fabrique, distribuya o venda equipo solar eléctrico y molinos de
17 viento en escala comercial en Puerto Rico en violación a lo establecido en el
18 Artículo 3 (g) incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada
19 con multa mínima de quinientos (500) dólares y máxima de dos mil (2,000)
20 dólares o reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6)
21 meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

22 (d) Toda persona que instale o intente instalar un equipo solar o molino de viento o
23 ambos en Puerto Rico en violación a lo establecido en el Artículo 3 (h) incurrirá

1 en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa mínima de
2 mil (1,000) dólares y máxima de tres mil (3,000) dólares o reclusión por un
3 término de dos (2) meses o máximo de seis (6) meses, o ambas penas, a
4 discreción del tribunal.

5 Artículo 5.-Reglamentación.-

6 La Administración de Asuntos de Energía adoptará los reglamentos necesarios para
7 implantar esta Ley dentro de los seis (6) meses siguientes de su aprobación. Los reglamentos
8 sobre las normas y especificaciones de equipos solares eléctricos y molinos de viento serán
9 basados en las disposiciones de esta Ley y en la mejor información disponible para la
10 mencionada agencia. Al así hacerlo, la Administración de Asuntos de Energía consultará con
11 científicos, ingenieros, investigadores, industrias, agencias federales y estatales apropiadas y
12 cualquier otra entidad involucrada en la experimentación, investigación y construcción de
13 sistemas de energía solar y eólica para obtener información confiable.

14 La Administración de Asuntos de Energía está autorizada a imponer cargos razonables
15 para los procesos de registro y certificación que deba implantar, establecer el término de vigencia
16 de dichos registros y certificaciones, e imponer multas administrativas por el incumplimiento a
17 sus reglamentos.

18 El incumplimiento por parte del administrador de la Administración de Asuntos de
19 Energía de adoptar los reglamentos aquí ordenados dentro de los seis (6) meses siguientes de la
20 aprobación de esta Ley, conllevará que incurra en delito menos grave y convicto que fuere será
21 castigado con multa de dos mil (2,000) dólares, la cual será pagada del propio peculio del
22 administrador.

23 Artículo 6.-Disposiciones transitorias.-

1 (a) Las disposiciones penales que establece esta Ley no entrarán en vigor hasta
2 pasados sesenta (60) días de haberse publicado las mismas una sola vez en un (1)
3 periódico de circulación general.

4 (b) El Artículo 3 (h) entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la adopción de
5 los reglamentos requeridos para implantar esta ley.

6 Artículo 7.-Derogación.-

7 Se deroga la Ley Núm. 133 de 20 de julio de 1979 con excepción de las disposiciones
8 penales contenidas en su Artículo 3 que continuarán en vigor hasta que se cumpla con lo
9 dispuesto en el Artículo 6 (a) de esta Ley.

10 Artículo 8.-Vigencia.-

11 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.